Año de 1902 Lunes 29 de Septiembre Número 223

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—SANIDAD

Los graves perjuicios que á la salud pública irroga el ejercicio ilegal de la Medicina, Farmacia, Veterinaria y profesiones afines como Practicantes, Matronas y Cirujanos dentista, y el deber en que están las autoridades de velar por todo lo que al bien público pueda afectar, son causas que me obligan á llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Subdelegados á fin de que hagan cumplir con toda exactitud las disposiciones vigentes en la materia persigan con todo rigor las intrusiones, denunciando á los Tribunales los hechos abusivos de que tuvieren conocimiento, dándome cuenta al propio tiempo de cualquier infracción de las Leyes sanitarias, y teniendo presente que la negligencia en su cometido, será corregida con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1894 á cuyo exacto cumplimiento han de atenerse, así como al Reglamento de 24 de Julio de 1848, Ley de Sanidad de 1855 y Real orden de 19 de Octubre de 1867.

Orense 27 Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

NEGOCIADO 3.º—CORREOS

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Orense á la de Chantada (Lugo), bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en los Gobiernos civiles de Orense y Lugo y en las oficinas de Correos de esta capital y en la villa de Chantada; y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dichos Gobiernos y en la Alcaldía de Chantada, hasta el día 22 de Octubre próximo á las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos el día 27 del citado Octubre á las once horas.

Orense 27 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..... vecino de..... según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

REGLAMENTO
de la inspección general de la Hacienda pública

CAPITULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Inspección general de la Hacienda pública, que depende directamente del Ministro del ramo y forma parte de la Subsecretaría del Ministerio, tiene la misión de inspeccionar y visitar todos los servicios en las oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 2.º Para el orden y despacho de los asuntos en la Inspección general se agruparán éstos por ramos, formando tantas Secciones cuantos sean los Inspectores comprendidos en la planta de la oficina.

Art. 3.º Al frente de cada Sección habrá un Inspector, y á sus inmediatas órdenes, los Subinspectores, Oficiales y Aspirantes que determine el Inspector general.

Art. 4.º Se formará el correspondiente cuadro detallado por materias de la distribución de los servicios y del personal encargado de ellos.

CAPITULO II
ATRIBUCIONES

Art. 5.º Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el reglamento orgánico.

2.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.º Iniciar las reformas que conduzcan á mejorar la Administración armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

4.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

5.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente le encomiende el Ministro.

Art. 6.º El Inspector general ostentará la representación de la dependencia, iniciará y dirigirá los trabajos, comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas, se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

También corresponde al Inspector general dar la posesión á los funcionarios de la Inspección, excepto á los que sean nombrados por Real decreto, á los cuales se la dará el Subsecretario del Ministerio.

Art. 7.º El Inspector general, en sus relaciones oficiales con las Autoridades y dependencias de la Administración económica provincial, obrará siempre como Delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º A los Inspectores se les podrá conferir delegación igual cuando el Ministro lo estime oportuno; y en todo caso, actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que ejerzan su misión, exceptuando la de Madrid, por ser residencia de los Centros directivos.

Art. 9.º Sin perjuicio de que cuando el servicio lo reclame gire las visitas al Inspector general, por sí ó por los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán los Inspectores ó Subinspectores con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administración provincial.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN

Art. 10. Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la Inspección general, se sujetarán en el ejercicio de su misión á las disposiciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán, en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestarles, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada, lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica que concede el art. 445 del reglamento de 29 de Noviembre de 1900.

5.ª Al practicar una visita general, el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que lo sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención, principalmente, en cuanto se refiere á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.º Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de esta fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el reglamento citado.

10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el extricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticias ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, podrá, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de estos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente gubernativa se observarán las siguientes reglas:

A. Las actuaciones se extenderán en papel de la Inspección, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que tenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tiene ó puede tener algún interés directo ó indirecto en el asunto; y despues de hecha la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante ó le será leído, para que, prestando su conformidad, firme con el Secretario y el instructor.

C. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor señalará día y hora para evacuar esta diligencia en el despacho ó domicilio de aquél, pudiendo tambien pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

D. El instructor pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oirá los descargos, y en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

E. Las citas que hicieren en la declaración los interesados ò los testigos, y todas las diligencias que quedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán, evacuadas lo antes posible.

F. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa, y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Igual comunicación dirigirá á la Dirección general de lo Contencioso, á fin de que la misma comunique al Abogado del Estado respectivo las instrucciones convenientes para que se muestre parte en el sumario y gestione la declaración de las responsabilidades consiguientes.

G. Cuando estime procedente que se imponga la corrección de cesantía ó la de separación, lo declarará así en providencia que notificará al interesado en el plazo de tercero día, previniéndole que en el de quinto dia puede alegar ante el Ministerio el Centro directivo que le hubiere nombrado cuanto considere conveniente á su defensa.

H. Practicada la noticia ordenada en la regla anterior, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolucción ó acuerdo que proceda.

14. Tanto en las visitas generales como en las especiales los inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado, á fin de mejorar las condiciones del servicio.

15. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión del servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fielatos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y, en general, cualquiera otra oficina de la provincia. Si la dependencia que haya ser inspeccionada estuviese servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita, solamente usará éste de dicha facultad en casos de necesidad y urgencia.

16. Una vez terminada la inspección ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

17. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere confiado, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta de ello á la Inspección general por telégrafo, ó, en su defecto, por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las Dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general y á los Centros directivos á que correspondan los ramos que hubieren sido objeto de la visita, los adelantados que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios.

Art. 11. Los Subinspectores á quienes se ordene girar visitas tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPITULO IV

GASTOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 12. Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presu- el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses, que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 13. Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas, expresarán en las mismas el día de su salida y el regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas
El Inspector general	25
Los Inspectores, Jefes de Administración. . . .	20
Los Subinspectores, Jefes de Negociado. . . .	15
Los Oficiales	12
Los Aspirantes. . . .	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se devengarán dietas dobles.

Art. 14. Además de las dietas se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 15. Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general devengarán iguales dietas que los Inspectrres, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo tambien aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección fuera de su residencia oficial.

Art. 16. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el dia en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Imspecctores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

Madrid 4 de Septiembre de 1902. —Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigañez.

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

Circular.—Industrial

Correspondiendo en el presente año solamente la rectificación del padrón industrial que ha de llevarse á cabo según dispone el art. 63 del Reglamento vigente de la contribución industrial y de comercio, dentro precisamente del tercer trimestre del año natural, anotando en el último formado, todas las altas y bajas aprobadas posteriormente, y hallándose este finalizando, es de esperar que dicho trabajo se halle ya cumplimentado por todos los Sres. Alcaldes para que las alteraciones se reflejen en la matrícula de 1903, cuya formación ha de dar comienzo en el dia 1.° de Octubre próximo, como se previene por el art. 68 del Reglamento anteriormente citado, debiendo quedar terminadas y aprobadas antes del dia 20 de Diciembre venidero y con el fin de evitar rectificaciones y dudas, he de reproducirles aquellas prevenciones más necesarias:

1.ª Las matrículas se ajustarán al modelo núm. 3 unido al Reglamento del ramo, en la inteligencia que serán devueltas para rehacer las que no se ajusten á él.

2.ª Para su formación se tendrá en cuenta las rectificaciones practicadas en el padrón, que han de reflejarse en ellas, los que hayan sido alta con posterioridad y los que puedan serlo hasta el momento de su confección, eliminando como es consiguiente, á los industriales cuyas bajas se hallan aprobadas.

3.ª Para la clasificación de las industrias se figurarán por orden riguroso de tarifas, clases y epígrafes, separando una tarifa de otra y sumando cada una de ellas.

4.ª Para las industrias agremiables comprendidas en las tarifas primera y cuarta y en los números de la segunda y tercera señalados con la letra *A*, se tendrá presente lo que dispone el capítulo IV y V, cuidando que las cuotas no excedan nunca para ningún individuo del cuádruplo, ni bajen de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.ª A la matrícula se acompañarán dos cópias y la lista cobratoria perfectamente ajustadas á aquella, y los recibos talonarios con las matrices cubiertas sin dejar ninguna de las indicaciones del impreso; relación expresiva de los industriales, que deberá consignarse precisamente al final de la matrícula por orden de clases y epígrafes comprendidos en la sección primera de la tarifa 5.ª y cuando no exista ninguno, certificación negativa.

Los originales se reintegrarán con pólizas de una peseta por cada pliego y con un timbre móvil de 10 céntimos las cópias y lista, según determina la ley del Timbre, así como la certificación de exposición al público que figura impresa al pie de aquellas.

6.ª A cada matrícula original se acompañará una certificación en que se haga constar el tanto por ciento de recargo municipal acordado imponer por la Corporación, advirtiendo que cuando esta no hubiera aprovechado el máximun del 16 por 100 que le concede la Ley, se recargarán siempre con él, las industrias comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa segunda, tratantes en ganado y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa quinta, figurándose este recargo en la casilla del Tesoro por corresponder al mismo, á tenor de lo que dispone el art. 6.° del Reglamento citado.

El plazo para la remisión á esta oficina de las referidas matrículas, será el de treinta días, contados desde el en que se inserte la presente en el «Boletín oficial», sin que pueda pretestarse la causa de no obrar en los Ayuntamientos los recibos talonarios, puesto que en el momento de llegar á la Administración, ésta cuidará de avisarles, para que autorice la persona que debe recogerlos. Y mientras tanto se verifican los trabajos de examen y censura de las operaciones objeto del mismo.

Esta Administración espera confiadamente de los Sres. Alcaldes y Secretarios cumplan tan importante servicio, dentro del término señalado, y si alguno no cumpliese cuanto se deja prevenido ó no rectificara en el plazo y forma que se le mande, los documentos que á este objeto se le devolvieren, le serán exigidas las responsabilidades que determina el art. 70 del tantas veces citado Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Del enterado de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone se servirá dar conocimiento á vuelta de correo.

Orense 24 de Septiembre de 1902. —El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines.*

Circular

Habiendo transcurrido con marcado exceso el plazo señalado en la circular de 17 de Abril último, para la presentación en esta oficina de los repartimientos adicionales mandados formar para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, y no habiéndose cumplico dicho servicio por los Ayuntamientos de Baños de Molgas, Carballeda de Valdeorras, Carballino, Freás de Eiras Leiro, Quintela y Rubiana, he acordado concederles uno nuevo de tres días, previniéndoles que de no cumplir con el referido servicio dentro del mismo, propondré al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar comisionados especiales que pasen á dichos Ayuntamientos á confeccionar los mencionados repartos.

Orense 25 de Septiembre de 1902. —El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Villanueva de los Infantes

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales intentados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1903, se anuncia la primera subasta á venta libre por el tiempo de uno á tres años, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, el dia 5 del próximo mes de Octubre de diez á once del mismo por pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y caso de no haber licitadores en dicho dia, tendrá lugar la segunda subasta el dia 12, bajo iguales condiciones y horas señaladas, siendo admisibles las proposiciones que cubran las dos terceras partes, cuyo arriendo en este caso será sólo por un año. Si en las subastas anunciadas no hubiese licitadores, tendrá lugar la de la venta á la exclusiva de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas en las cantidades que señala el Reglamento, cuyo acto tendrá lugar en el mismo local y horas el dia 29 del referido mes, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en dicha Secretaría, y caso de no haber en esta licitadores tendrá lugar la segunda subasta el dia 6 del próximo mes de Noviembre, bajo el tipo y pliego de condiciones que ha de cumplir el rematante, cuyo acto se verificará en el mismo local y horas señaladas; y si tampoco hubiese licitadores, tendrá lugar la tercera y última subasta el dia 13 de dicho mes de Noviembre con la rebaja de precios, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la subasta anterior por pujas á la llana y proposiciones que mejoren dicho tipo.

Servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad por el término de quince días, contados desde que este anuncio se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, durante el cual podrán los pretendientes presentar sus solicitudes y hojas de méritos en la Secretaría de la Corporación, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Este Ayuntamiento acordó sacar á pública subasta el arriendo de puestos públicos, matadero y más arbitrios designados en años anteriores y consignados como ingreso en el presupuesto municipal del próximo año de 1903, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de diez á once del dia 12 del entrante mes de Octubre, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con las condiciones que señala la Instrucción de 26 de Abril del año 1900; si en dicho dia no se presentasen proposiciones ventajosas para el Ayuntamiento, se celebrará la segunda subasta el dia 2 de Noviembre, á la misma hora, en dicho local, también por pliegos cerrados admitiendose las posturas que comprendan todos los ramos de dichos arbitrios y de cada uno ó más separadamente, siendo preferibles las que resulten más ventajosas para los fondos municipales, y por último abiertos que sean los pliegos si los hubiere, se abrirá licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los que presentaran dichos pliegos.

Villanueva de los Infantes á 21 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Camilo Flores.

Carballeda de Avia

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el impuesto de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1903, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto por un período de uno á cinco años; cuya subasta tendrá lugar el dia 3 de Octubre próximo y hora de once á doce, en la Casa Consistorial y ante la comisión nombrada para tal objeto, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaría, ajustado á las disposiciones vigentes, al que se atendrán los licitadores, y si la subasta que se anuncia resultase desierta por falta de licitadores, como viene sucediendo en años anteriores, desde luego se anuncia una segunda que tendrá efecto el dia 14 del citado Octubre, en el mismo local, horas é iguales condi-

ciones que la primera, sirviendo de tipo para el remate las dos terceras partes del total y por el período de un año.

Carballeda de Avia 23 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Don José González Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Villardevós.

Certifico: Que en el dia de hoy, por la Junta municipal de este Ayuntamiento, entre otros se ha tomado el siguiente

Acuerdo.—«En tal estado, visto el déficit de 9.668 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio sobre pesas y medidas que se ha desechado por no poder establecerse en este municipio.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las 9.668 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 18 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre especies ó artículos de yerba seca, paja, patatas y huevos no comprendidos en la tarifa general de consumos, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos, cinco y tres céntimos los 11 y medio kilógramos, y una pesetas el ciento de los huevos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 9.668 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1903.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja	11 y ½ kls	100.000	0'10	0'02	2.000'00
Yerba seca	Idem	80.000	0'50	0'05	4.000'00
Patatas	Idem	110.000	0'40	0'03	3.300'00
Huevos	El ciento	368	5'00	1'00	368'00
TOTAL PRODUCTO					9.668'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 9.668 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones. Con lo que se dió por terminada la presente acta que firman todos los señores de la Junta asistentes al acto de que yo Secretario certifico». — Siguen las firmas de los señores de la Junta.

Corresponden bien y fielmente con el original á que me remito. Y para que consta y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor primer Teniente Alcalde en Villardevós á catorce de Septiembre de mil novecientos dos. —José González.—V.º B.º: el primer Teniente Alcalde, Domingo Vaz.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que no habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos que ha de satisfacer este municipio en el año próximo de 1903; conforme á lo acordado por la Corporación y vocales asociados de la Junta municipal, se anuncia la subasta para el arriendo por cinco años de los derechos con v nta libre de las especies sujetas al impuesto, convocando licitadores para el remate abierto que ha de tener lugar en estas Consistoriales el dia 6 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana.

En la primera hora del remate, solo se admitirán proposiciones á todas las especies reunidas, cubriendo los derechos del Tesoro con el aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal que se detalla en el presupuesto que obra unido al expediente.

Cubiertos los cupos, sea de todas las especies en la primera hora, ya parciales en la segunda, continuará la subasta admitiéndose pujas á la llana, pero una vez hecha proposición á todos los grupos, no podrán separarse, y admitidas las parciales, tampoco podrán reunirse.

Las condiciones para la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales arregladas á Instrucción, se dan aquí por reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores.

Estos, para tomar parte en la licitación, además de acreditar su personalidad, han de justificar haber hecho depósito en la Caja municipal del 2 por 100 del tipo que sirva de base para la subasta, el que perderá el licitador si después de hechas proposiciones deja de mantenerlas, y por ello se siguiesen perjuicios al Ayuntamiento.

El rematante no será posesionado del contrato sin que prreviamente afiance en la Depositaría municipal su cumplimiento con una cantidad en metálico equivalente á la cuarta parte ó sea el 25 por 100 del importe total del contrato.

Celanova 24 de Septiembre de 1902.—Lino Velo.

Rairiz

Admitidos por órden del Sr. Gobernador los 16 libramientos que le rechazara indebidamente el Alcalde D. José Fernández Vázquez, al ex Depositario D. Modesto Rodriguez, por valor de 5.689 pesetas 45 céntimos, por ser justos y legales y hallarse dentro de los créditos presupuestos, y rectificada con tal motivo la cuenta de caudales de 1900, queda de nuevo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que dentro del término de quince días cualqueir vecino pueda examinarla y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta.

Rairiz de Veiga 23 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, se anuncia al público con el sueldo de 1.500 pesetas que figuran en presupuesto, para que los que aspiren á ella puedan presentar sus solicitudes con los documentos que crean convenientes en esta Alcaldía durante el término de treinta días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Rairiz de Veiga 23 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Don José Barja Dominguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Gudiña.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, se anuncia á concurso, para su provisión en propiedad, por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo, puedan presentar las solicitudes documentadas los interesados, debiendo reunir y justificar los aspirantes las condiciones que exige el art. 123 de la Ley municipal.

Gudiña 22 de Septiembre de 1902. —José Barja.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios en todo ni parte, se anuncia la subasta de arriendo á venta libre por un período de uno á cinco años é importe total y recargos de todas las especies sujetas al impuesto, convocando licitadores para el remate que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 30 del actual á las diez, ante la Comisión nombrada al efecto y bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente respectivo que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para el caso de que no tenga lugar dicha subasta por falta de licitadores, se anuncia una segunda y última que se celebrará el día 10 de Octubre próximo á la misma hora y local que la anterior, con la rebaja que determina el vigente Reglamento del impuesto.

Gudiña 20 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, José Barja.

JUZGADOS

Don Eulogio Rodríguez Santana, Juez municipal de Sandianes.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», advirtiendo que los interesados han de presentar con las solicitudes los documentos que determina el artículo 13 de dicho Reglamento y que el expresado cargo es incompatible con el de Secretario del Ayuntamiento.

Sandianes veintitrés de Septiembre de mil novecientos dos.—Eulogio Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15